

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la nulidad impetrada por la apoderada del demandante. Provea.
Cartagena, 24 de febrero de 2022.

KATIA NIEVES JULIO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**
Febrero, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	1300141030012020-00208-00
DEMANDANTE	MONICA L PARRA QUINTERO
DEMANDADO	ODILMA DE LA PEÑA DAVILA
CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora en la que invoca el artículo 121 del C.G.P.

SOLICITUD

Se extrae de la solicitud elevada por la parte demandante su inconformidad con la falta de cumplimiento del límite temporal establecido en el art. 121 del CGP para resolver de fondo el presente asunto.

Una vez revisada la solicitud, no considera necesario el despacho el decreto y practica de pruebas, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.

Además, regula que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En torno a este tema, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RADICACIÓN 1300141030012020-00208-00

Asimismo, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues, si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar ratificadas en la forma en que acaba de exponerse.

En ese mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Civil Familia Laboral, en decisión del 22 de mayo de 2020, proferida dentro del radicado 63001 3110 2018 00019 01, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Salazar Longas, concluyó:

“En ese orden, enfatizó que de conformidad con el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, solo constituían nulidades insaneables la consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, pues todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

Y por ende, concluyó que la causal de nulidad procesal del inciso 6º del artículo 121 del Código General de Proceso no está prevista como insaneable y en este sentido, en absoluto constituye una “nulidad especial”, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que la anomalía sea de una magnitud que imposibilite su convalidación o saneamiento, por lo que si el interesado en su reconocimiento actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, quedará saneada.”

En el caso bajo examen, como bien lo expone la parte actora, se integró el contradictorio, sin embargo, ello acaeció el 1 de octubre de 2020¹, y no el día 9 siguiente, como ésta lo expone en su memorial, siendo aquella fecha en la que se empezaría a contabilizar el término con el que cuenta el Despacho para emitir la condigna sentencia dentro del año siguiente, cuyo término expiró el 1 de octubre de 2021.

Definida así, la fecha en la que operaría la causal de nulidad, corresponde determinar entonces si la misma fue alegada, o si por el contrario la parte interesada, en este caso, demandante, continuó actuando de forma activa en el proceso a fin de determinar si se saneo o no la nulidad por la superación del término para resolver de fondo un proceso.

Para lo anterior, se hará un recuento de los memoriales presentados por la parte demandante en el expediente a partir del 1 de octubre de 2021², con la finalidad de establecer si se alegó la causal de nulidad que ahora invoca la actora:

1. El 24 de enero de 2022, Mónica Parra Quintero allegó memorial solicitando, se le corriera traslado de las excepciones de mérito.

¹ En esta fecha la parte demandada contestó la demanda

² A partir de esta fecha se configuraría la causal de nulidad por la superación del término máximo para fallar.



2. El 31 de enero de 2022, la demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
3. El 7 de febrero de 2022, la actora invocó el art. 121 del C.G.P.

Cómo se observa, la solicitud fue invocada el 7 de febrero de 2022, cuando la parte demandante ya había presentado dos memoriales sin haberla propuesto y en tal sentido, el no haber alegado la causal de nulidad en el primer momento que tuvo ocurrencia, conlleva a que ésta se entienda saneada, pues, no fue alegada oportunamente o se actuó sin proponerla (art. 136-1 C.G.P.), dado que la primera labor de la parte legitimada debe ser, ineludiblemente, la invocación de la nulidad procesal³.

En ese orden de ideas, se tendrá por saneada la nulidad fundada en la superación del plazo de duración del proceso, invocada por la parte actora.

Por otra parte, y atendiendo a que no se declaró la pérdida de competencia, procede el despacho por economía procesal a señalar fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentara la conciliación, se practicaran los interrogatorios, se practicarán las pruebas que se decreten en este auto, se fijarán los hechos del litigio, se hará el saneamiento del proceso, se presentaran las alegaciones y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Respecto a la parte demandante, ténganse como prueba la documental aportada visible a folios 7 a 10 del expediente digital.

En relación con la demandada, se decretará el interrogatorio de la señora **MONICA PARRA QUINTERO**, las documentales aportadas con la contestación de la demanda y los testimonios de **JULIA ROSA VELASCO RAMOS y KATHERINE ARGOTE DE LA PEÑA**. Estas últimas pueden ser localizadas en los correos electrónicos: shekinah590@hotmail.com y dockathe@hotmail.com, respectivamente.

A las anteriores pruebas se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

Para la práctica de los testimonios, se le previene a la parte demandada para que haga comparecer a los testigos a la audiencia en la cual se escucharán sus declaraciones. En caso de necesitar oficio citando a los testigos, proceda a solicitarlo por secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP.

³ Canosa Torrado Fernando, Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 21, 2000.



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RADICACIÓN 1300141030012020-00208-00

Asimismo, con el fin de esclarecer los hechos puestos en conocimiento de esta unidad judicial, en virtud de lo dispuesto en el art. 170 del CGP, se decretarán de oficio las siguientes pruebas:

- **TESTIMONIAL:**

Escuchar en declaración jurada a Jorge Mendoza⁴ y al esposo de la demandante⁵. La parte demandante procurará la comparecencia de las personas por declarar, habida cuenta que a ésta le es más fácil hacerlas comparecer, dado el vínculo profesional y afectivo existente entre ellos, respectivamente, según manifestación realizada por la parte demandada. Lo anterior apoyado en lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

- **DOCUMENTAL:**

Se ordenará oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena para que, en el término de cinco días, contabilizados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, remita a este estrado judicial reproducción fotostática de la escritura pública No. 1085 del 11 de julio de 2019, suscrita por Odilma de la Peña Dávila identificada con la CC No. 33.210.565 y Monica Liseth Parra Quintero identificada con la CC No. 63.450.678.

Igualmente, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cartagena para que, en el término de cinco días, contabilizados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, remita a este estrado judicial reproducción fotostática de la escritura pública No. 638 del 7 de julio de 2020 suscrita por Odilma de la Peña Dávila identificada con la CC No. 33.210.565 y Monica Liseth Parra Quintero identificada con la CC No. 63.450.678.

Por último, en lo que respecta a la tacha falsedad propuesta, debe precisarse que, dicha figura sólo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento (ideológica – que es la pretendida).

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, en sentencia del 14/06/2007, ref: Proceso No. 14199807647 01, sobre el particular, al citar una decisión del 18/07/2005 (Exp. 871), señaló:

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia:
“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final),

⁴ Jorge Mendoza representó a la señora Mónica Lizeth Parra Quintero en la negociación realizada con la parte demandada.

⁵ El Despacho se abstiene de utilizar el apodo indicado por la parte demandada en su memorial. No obstante, se cita con el fin de que exponga su versión respecto del negocio subyacente que conllevó la suscripción del contrato de arrendamiento que se pretende rescindir.



porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación."

Así las cosas, es claro que la tacha de falsedad ideológica, tal como la enmarcó la excepción, no tiene cabida en nuestro sistema procesal. Amén, de que los incidentes (como el de la tacha de falsedad) en este tipo de procesos son inadmisibles.

Ahora, la audiencia, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República, expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-19, se realizará de manera virtual por tanto, se remitirá el link de acceso a la diligencia a las direcciones electrónicas que militan en el expediente o a los que informen las partes y sus apoderados.

En el evento de no recibir el link al que se hizo alusión en precedencia, con anterioridad a la fecha y hora señalada para la audiencia, podrá solicitar, a la dirección de correo del juzgado (jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el ingreso a la audiencia, señalando, para tal fin, el correo electrónico desde el cual ingresará a la audiencia y el de los testigos, si los hubiere.

En este orden de ideas, en aras de realizar la audiencia sin dilaciones y garantizar a las partes el acceso a la misma, se les requiere para que con anterioridad a la celebración de la audiencia revisen el [protocolo e instructivo de ingreso](#).

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la parte demandante, de acuerdo con lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cítese a las partes, para el día siete (07) de abril de 2022, a las 2:00 PM, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del CGP, en la cual se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas que se decreten en este auto, se fijarán los hechos del litigio, se hará el



saneamiento del proceso, se presentaran las alegaciones y se dictará sentencia.

TERCERO: Téngase como consecuencia a la inasistencia injustificada del demandante la presunción de certeza de los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y respecto del demandado la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dichos hechos darán lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

CUARTO: Ténganse como pruebas documentales las que obran en el expediente.

QUINTO: Decrétese el interrogatorio de la demandante **MONICA PARRA QUINTERO**. Se previene a **MONICA PARRA QUINTERO** para que asista a la mencionada diligencia, so pena de aplicarle las consecuencias procesales del artículo 205 del C.G.P.

SEXTO: Decrétese el testimonio de **JULIA ROSA VELASCO RAMOS y KATHERINE ARGOTE DE LA PEÑA**. Se previene a la parte demandada para que haga comparecer a los testigos a la audiencia en la cual se escucharán sus declaraciones. En caso de necesitar oficio citando a los testigos, proceda a solicitarlo por secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP y, reenvíe el link de acceso con anterioridad a la fecha de la audiencia.

SEPTIMO: Decrétese de oficio las siguientes pruebas:

Oficiar a la Notaría Cuarta de Cartagena para que remita a este estrado judicial reproducción fotostática de la escritura pública No. 1085 del 11 de julio de 2019 suscrita por Odilma de la Peña Dávila identificada con la CC No. 33.210.565 y Monica Lisseth Parra Quintero identificada con la CC No. 63.450.678.

Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cartagena para que, en el término de cinco días, contabilizados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, remita a este estrado judicial reproducción fotostática de la escritura pública No. 638 del 7 de julio de 2020 suscrita por Odilma de la Peña Dávila identificada con la CC No. 33.210.565 y Monica Lisseth Parra Quintero identificada con la CC No. 63.450.678.

Escuchar en declaración jurada a JORGE MENDOZA y al esposo de la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Negar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RADICACIÓN 1300141030012020-00208-00

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se le hace saber a las partes, el canal de comunicación oficial del despacho, para la recepción de memoriales, es jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en ESTADO No.
009 HOY 25 DE FEBRERO DE
2022

Secretaria

**MILENA LUCIA UHIA CUELLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Lucia Uhia Cuello
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52c563098ccdfed68b3118537485a159a3dfeed2d8d7032fef80a0506a2a7f**

Documento generado en 24/02/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>